

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/57/2019.

ACTORA: ANA LAURA
MARTÍNEZ PALAFOX.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS Y
CONSEJO GENERAL, AMBOS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Ana Laura Martínez Palafox, en su carácter de Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, mediante el cual controvierte el oficio número IEEPCO/DESNI/705/2019, emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹; Así también, señala como autoridad responsable al Consejo General del referido Instituto Electoral, por convalidar el acto reclamado.

1. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de emisión de convocatoria. Mediante oficio sin número de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, el

¹ En adelante Instituto Electoral Local.

Agente de Policía de San José la Pradera, solicitó a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, emitiera convocatoria para la elección de Agente de Policía, de esa comunidad.

1.2 Asamblea General Comunitaria. El diecisiete de febrero del año en curso, previa convocatoria emitida por el cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades de la Agencia de Policía de San José la Pradera. Sin embargo, dicha asamblea se suspendió en atención a que no existían las condiciones necesarias para su desarrollo, entre otras circunstancias, por la inconformidad de los simpatizantes de la planilla número uno, en que el Agente Suplente del periodo anterior, formara parte de la planilla número dos, por lo que se suscitaron actos de violencia, que llevaron a suspender el desarrollo de la Asamblea.

1.3 Solicitud a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante oficio de dieciocho de febrero último, la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, comunicó lo sucedido en la Asamblea General Comunitaria celebrada con motivo de la elección de autoridades de la Agencia de Policía de San José la Pradera, a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Local; Asimismo, le solicitó “tomara cartas en el asunto para darle una solución al problema que presenta la Agencia de Policía”.

1.4 Remisión de acta circunstanciada. El veinte de febrero de la presente anualidad, ciudadanos de la comunidad de San José la Pradera, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local y de la Dirección de Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el escrito dirigido al Consejero Presidente y a la encargada del despacho de la referida dirección, mediante el cual les remitieron copia simple del acta levantada por ciudadanos que apoyan a una de las planillas que se registró, derivada de los resultados de la primera convocatoria para nombrar a las autoridades de la Agencia de Policía de San José de la Pradera.

1.5 Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/704/2019, de fecha veintidós de febrero del año en curso, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dio respuesta a

lo solicitado por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, mediante escrito de dieciocho de febrero, en el sentido de que no era posible atender su petición por no ser competencia de esa Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, pues actuar de esa manera podría vulnerar la autonomía del Municipio que representa.

Así también, mediante oficio IEEPCO/DESNI/705/2019, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, el escrito y anexo, presentado en la oficialía de partes de esa dirección, el veinte de febrero pasado, por ciudadanos de la Agencia de San José de la Pradera, al considerar que se encuentra dentro de sus atribuciones atender dicha petición.

Oficios que le fueron notificados a la Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, el veintiocho de febrero del año en curso, como se advierte de los acuses de recibo de que obran en autos.

1.6 Juicio ciudadano. El once de marzo de la presente anualidad, Ana Laura Martínez Palafox, en su carácter de Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del oficio número IEEPCO/DESNI/705/2019, emitido por la encargada del despacho Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de auxiliarla con la elección de la Agencia de Policía de San José la Pradera; Así también, señala como autoridad responsable al Consejo General del referido Instituto Electoral, por convalidar el acto reclamado.

1.7 Informe circunstanciado. Por oficio IEEPCO/DESNI/837/2019, de diecinueve de marzo de la presente anualidad, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remitió su informe circunstanciado y demás actuaciones realizadas con motivo de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

De ahí que, al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia consistentes en la extemporaneidad en la

presentación de la demanda, así como la falta de interés jurídico de la recurrente para impugnar el oficio número IEEPCO/DESNI/705/2019, de fecha veinticinco de febrero del año en curso. Por lo anterior, señala que el medio de impugnación resulta improcedente.

1.8 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de ocho de abril de este año, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la demanda del medio impugnativo, no fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral, de los ciudadanos de San José la Pradera, pues aduce la recurrente que la respuesta dada a su solicitud de intervención en la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de San José la Pradera, por parte de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Local, vulnera los derechos político electorales de los ciudadanos de esa comunidad.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en

² En adelante Constitución Política Local.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda aconteció fuera del plazo señalado para tal efecto, en consecuencia lo procedente es desecharlo de plano. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Del referido precepto legal se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal efecto.

En esa tesitura, el artículo 8 del citado ordenamiento establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Ahora bien, en el caso en análisis, como se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEPCO/DESNI/705/2019, de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, el mismo le fue notificado al Secretario Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, el veintiocho de febrero del año en curso.

Documental públicas a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un documento público expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, sin que sea justificación lo aducido por la actora, respecto que el referido oficio le fue notificado por el Secretario Municipal de ese municipio con fecha nueve de marzo último.

Puesto que, de los artículos 69 y 92, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende que el Presidente Municipal, se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a la ley se establezcan. En ese orden de ideas, al Secretario Municipal le corresponde controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

En ese contexto, y como se observa del acuse de recibo del oficio, dirigido a la ahora actora en su carácter de Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, este fue recibido en la fecha ya señalada, por el Secretario Municipal, pues del referido acuse se observa el sello de la Secretaría Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León Oaxaca, de ahí que, se le haya notificado conforme a derecho.

Ahora bien, si la notificación a la ahora recurrente se practicó el veintiocho de febrero del año en curso, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano, transcurrió del uno al seis de marzo de dos mil diecinueve, ello, sin contar el sábado dos y el domingo tres, por ser inhábiles, por tanto es inconcuso que la demanda se presentó de forma extemporánea ya que la misma se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el once de marzo pasado, tal como se demuestra en el siguiente cuadro.

MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				28 Notificación	1 Día uno.	2 Inhábil.
3 Inhábil.	4 Día dos.	5 Día tres.	6 Día cuatro.	7 Día cinco.	8 Día seis.	9 Inhábil.
10 Inhábil.	11 Día siete. Presentación					

Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, contando a partir del día siguiente de la notificación del oficio que controvierte la ciudadana Ana Laura Martínez Palafox, en su carácter de Presidenta Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, lo procedente es desechar de plano la demanda, tal y como lo hace valer la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa.

Notifíquese. Personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.